



DIARIO OFICIAL



DEL

MINISTERIO DEL EJERCITO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETOS



TARIFAS POSTALES INTERIORES

Número 1.665/1966, sobre tarifas postales interiores.

La Ordenanza Postal, aprobada por Decreto legislativo de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta, establece en su artículo sesenta y uno las normas que han de regular la formación de las tarifas postales, en función de los costos de los elementos que la prestación y eficacia del Correo requieren. Habiendo sufrido sensible alteración los costos del transporte de la correspondencia, así como su distribución en la parte que afecta a determinada clase de correspondencia, es necesario proceder a un reajuste de las bases de tarificación, con elevaciones mínimas para los servicios netamente postales de especial interés público y relativos a cartas y tarjetas postales.

El aumento de los precios del transporte por carretera y ferrocarril ha desplazado el envío de paquetes de carácter comercial hacia Correos, determinando la acumulación en sus oficinas de enormes volúmenes de aquella correspondencia, lo que impide la normal prestación del servicio, desvirtuando, al propio tiempo, el fin primordial del mismo.

Por tanto, la elevación de tarifas viene impuesta no sólo por el incremento de los costos, sino para asegurar el recto uso de cada una de las modalidades del servicio, de conformidad con las previsiones establecidas en el texto legal arriba citado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del

día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tarifas postales de los servicios generales que el Correo presta dentro del territorio nacional serán las siguientes:

Cartas.—Primeros cien gramos, cada fracción de veinticinco gramos, una peseta con cincuenta céntimos. De cien gramos en adelante, cada veinticinco gramos o fracción, una peseta. Para el interior de las poblaciones, cada veinticinco gramos o fracción, una peseta.

Esta misma tarifa de cartas será aplicada al franqueo ordinario de los pliegos con valor declarado y de los objetos asegurados.

Tarjetas postales.—Sencillas y objetos asimilados, una peseta. Dobles, una peseta con cincuenta céntimos.

Impresos.—Primera fracción hasta cincuenta gramos, cuarenta céntimos. Fracciones sucesivas de cincuenta gramos, veinte céntimos.

Los libros editados en España o en cualquier zona de su área idiomática que no contengan otra publicidad o reclamo que la que eventualmente figure en la cubierta o páginas de guarda y sean remitidos por sus empresas, editoriales o librerías disfrutarán de una bonificación del cincuenta por ciento de la tasa ordinaria de impresos. Igual bonificación se aplicará a los textos de enseñanza por correspondencia enviados a sus alumnos por los Centros reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia. Disfrutarán también del beneficio del cincuenta por ciento de la tasa ordinaria de impresos los libros prestados por la Biblioteca de Iniciación Cultural de la Comisaría de Extensión Cultural o sus Delegaciones Provinciales, tanto en su envío como en su devolución.

Periódicos.—Remitidos por sus Empresas editoriales (fuera de este caso se aplicará la tarifa de

impresos), cada fracción de doscientos gramos, diez céntimos.

Muestras y medicamentos.—Primera fracción hasta cincuenta gramos, una peseta con cincuenta céntimos. Fracciones sucesivas de cincuenta gramos, cuarenta céntimos.

Paquetes postales, paquetes reducidos y paquetes con películas cinematográficas.—Los primeros dos kilogramos, quince pesetas. Por cada kilogramo más o fracción, siete pesetas con cincuenta céntimos.

Paquetes con películas cinematográficas remitidos por la Comisaría de Extensión Cultural o sus Delegaciones Provinciales o a ellas devueltos, los primeros dos kilogramos, diez pesetas; cada kilogramo más o fracción, cinco pesetas.

Artículo segundo.—Los envíos postales de carácter comercial, paquetes postales, paquetes reducidos y paquetes con películas cinematográficas circularán siempre como certificados, considerándose este derecho incluido en el porte establecido en el artículo anterior. Cuando se trate de paquetes reducidos, el límite de peso será de dos kilogramos, pudiendo alcanzar hasta cuatro kilogramos si contienen artículos de papelería e incluso hasta cinco si contienen objetos de esta clase en un solo volumen. El límite de peso de los paquetes postales y de los paquetes con películas cinematográficas será de siete kilogramos.

Los paquetes reducidos circularán solamente por vía de superficie y podrán ser cursados con el carácter de asegurados, previo abono del correspondiente derecho, hasta un máximo de mil pesetas por paquete.

Artículo tercero.—Las impresiones en relieve para uso de ciegos circularán francas de porte.

Artículo cuarto.—Los derechos relativos a los demás servicios que presta el Correo serán los siguientes:

Certificado.—Dos pesetas con cincuenta céntimos.

Reembolso.—Dos pesetas con cincuenta céntimos.

Seguro.—Tres pesetas por las primeras mil declaradas y una peseta con cincuenta céntimos por cada quinientas pesetas más o fracción.

Aviso de recibo.—Solicitado en el acto del depósito del envío, una peseta con cincuenta céntimos. Solicitado con posterioridad al depósito, tres pesetas.

Urgencia.—Corriente, cinco pesetas. Especial, seis pesetas con cincuenta céntimos.

Petición de devolución, reexpedición o cambio de señas.—Tres pesetas.

Reclamaciones.—Presentadas dentro del plazo reglamentario, tres pesetas. Presentadas fuera del plazo, seis pesetas.

Apartados.—Cada semestre, en poblaciones de más de cincuenta mil habitantes, setenta y cinco pesetas; en poblaciones de hasta cincuenta mil habitantes, cuarenta y cinco pesetas.

Entrega en lista.—Por cada objeto, treinta céntimos.

Entrega a domicilio de envíos de más de quinientos gramos.—Cinco pesetas por cada kilogramo o fracción.

Artículo quinto.—La Administración indemnizará con la cantidad de cincuenta pesetas por la pérdida de cada certificado.

Artículo sexto.—Serán de aplicación las tarifas anteriormente mencionadas a la correspondencia dirigida a Andorra, Portugal y Provincias ultramarinas, Filipinas, países de América pertenecientes a la Unión Postal de las Américas y España (salvo Estados Unidos y territorios dependientes, a los que sólo será de aplicación el derecho de certificado), y para las cartas y tarjetas postales destinadas a poblaciones francesas de la zona fronteriza que no disten más de treinta kilómetros de la localidad española expedidora. Para los países de América y Filipinas se aplicarán los derechos de seguro del régimen internacional. Para Portugal y sus provincias ultramarinas se aplicarán los derechos internacionales de certificado, seguro y expreso.

Las tarifas para Gibraltar serán iguales a las del servicio interior.

Artículo séptimo.—Las sobretasas aéreas para la correspondencia destinada al territorio nacional, según sean cartas y tarjetas postales, periódicos remitidos por sus Empresas editoras u otros objetos distintos de los anteriores, serán las siguientes:

Para destinos de España (excepto provincias de Guinea) y Andorra.—Cartas y tarjetas postales se cursarán por avión sin sobretasa. Periódicos remitidos por sus Empresas editoras abonarán una sobretasa de veinticinco céntimos cada veinticinco gramos. Los restantes objetos, treinta céntimos cada veinticinco gramos.

Para destinos de las provincias de Guinea.—Las cartas y tarjetas postales se cursarán por avión sin sobretasa. Los periódicos remitidos por sus Empresas editoras y los demás objetos abonarán una sobretasa de una peseta con cincuenta céntimos cada veinticinco gramos.

Artículo octavo.—Las tarifas combinadas aplicables a los paquetes postales avión en el servicio nacional serán las siguientes:

Para destinos de España (excepto provincias de Guinea) y Andorra.—Cada quinientos gramos o fracción, nueve pesetas, con porte mínimo de dieciocho pesetas.

Para destinos de las provincias de Guinea.—Cada quinientos gramos o fracción, veinticinco pesetas, con un porte mínimo de cincuenta pesetas.

Artículo noveno.—En los giros postales la Administración percibirá como premio el cuarto (veinticinco centésimas) por ciento de la cantidad girada, calculado por fracciones de cuarenta pesetas, cobrándose además por cada giro, en concepto de envío de libranza, la cantidad equivalente al primer porte de una carta ordinaria. Los giros tributarios abonarán la misma tarifa hasta un importe máximo de diez mil pesetas; el exceso sobre dicha cantidad se enviará libre de derechos.

Artículo décimo.—Las presentes tarifas entrarán en vigor a partir del día uno de agosto del año actual.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve y cuantas disposiciones se opongan a las establecidas en el presente Decreto, facultándose a los Ministros de Hacienda y de la Gobernación para dictar cuantas disposiciones de régimen pueda requerir su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

Número 1666/1966, sobre tarifas postales internacionales.

El plan de estabilización económica y la consiguiente modificación del tipo de cambio de la peseta motivó que la cotización del franco-oro, moneda de cuenta en las relaciones postales internacionales, experimentase un considerable aumento que repercute sensiblemente en las cantidades a pagar por derechos de tránsito y saldos de cuentas internacionales.

Por otra parte, las estipulaciones del Convenio de la Unión Postal Universal obligan a mantener las tarifas internacionales dentro de ciertos límites, que se respetan con las modificaciones propuestas, adaptando las sobretasas aéreas y las tarifas internacionales a la cotización del franco-oro y al mencionado Convenio suscrito por España. Igualmente se modifican las tarifas con Marruecos con el fin de equipararlas con las que en la actualidad la Administración marroquí aplica a la correspondencia dirigida a España, unificando al mismo tiempo su estructura con las del servicio internacional, pero manteniéndolas en una cuantía intermedia entre éstas y las del servicio interior, tal como está previsto en el Convenio Postal suscrito con este país.

Por todo ello, y con el fin de atender a los incrementos del coste de los servicios, es procedente acudir a un reajuste de las citadas tarifas y sobreportes aéreos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tarifas postales internacionales para los países con los que no existen acuerdos especiales serán las siguientes:

Cartas.—Seis pesetas, los primeros veinte gramos, y tres pesetas cincuenta céntimos, cada veinte gramos más o fracción.

Tarjetas postales.—Sencillas, tres pesetas cincuenta céntimos. Con respuesta pagada, siete pesetas.

Muestras.—Una peseta veinte céntimos cada cincuenta gramos o fracción, con un porte mínimo de seis pesetas.

Impresos.—Una peseta cada cincuenta gramos o fracción. Los periódicos y publicaciones editados en España y expedidos directamente por los editores o sus mandatarios, así como los libros, folletos, papeles de música y mapas que no contengan otra publicidad o reclamo que la que eventualmente figure en la cubierta o página de guarda de estos envíos, sea cual fuere el remitente y estén destinados a países que aceptan esta reducción de tarifas se franquearán con la mitad de la tarifa ordinaria.

Impresos en relieve para uso de ciegos.—Exentos de tasa postal.

Pequeños paquetes.—Dos pesetas cuarenta céntimos por cada cincuenta gramos o fracción, con un porte mínimo de doce pesetas.

Derechos de Giro Postal.—Giros libranza, cinco pesetas: giro lista, diez pesetas.

Derecho de entrega en propia mano.—Cuatro pesetas.

Factaje de envíos con etiqueta verde.—Cuatro pesetas por envío.

Despacho de aduana de paquetes postales.—Nueve pesetas por paquete postal.

Las tasas y derechos postales que se mantienen en la cuantía fijada por el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve son los siguientes:

Certificado.—Seis pesetas.

Seguro.—Siete pesetas por cada doscientos franco-oro de declaración de valor.

Aviso de recibo.—Seis pesetas solicitado en el momento de la imposición, y nueve pesetas cuando se solicite posteriormente a la misma.

Expreso.—Nueve pesetas.

Reclamaciones.—Nueve pesetas. Si ha de transmitirse por vía telegráfica, el interesado satisfará además la tasa telegráfica correspondiente.

Devolución o modificación de dirección.—Seis pesetas, además del derecho de certificado. Si ha de transmitirse la petición por vía telegráfica, el interesado satisfará además la tasa telegráfica, o la sobretasa aérea si ha de cursarse por avión.

Entrega de pequeños paquetes.—Cuatro pesetas.

Valores-respuesta.—Diez pesetas.

Tarjetas de identidad.—Diez pesetas.

Artículo segundo.—Las tarifas aplicables a la correspondencia dirigida a Marruecos serán las siguientes:

Cartas.—Primera fracción de veinte gramos, tres pesetas. Cada veinte gramos más o fracción, dos pesetas.

Tarjetas postales.—Sencillas, dos pesetas. Con respuesta pagada, cuatro pesetas.

Muestras.—Sesenta céntimos cada cincuenta gramos o fracción, con porte mínimo de tres pesetas.

Impresos.—Sesenta céntimos cada cincuenta gramos o fracción.

Pequeños paquetes.—Cada kilogramo o fracción, doce pesetas. Se admitirán hasta tres kilogramos de peso.

Periódicos remitidos por empresas editoras.—Cada fracción de doscientos gramos, diez céntimos.

Otros derechos postales.—Los derechos postales no previstos en este artículo serán los establecidos para el régimen internacional.

Artículo tercero.—Serán de aplicación las tarifas postales nacionales en las relaciones con Andorra, Portugal y sus Provincias ultramarinas, Filipinas, países de América pertenecientes a la Unión Postal de las Américas y España (salvo Estados Unidos y territorios bajo su dependencia, a los que sólo será de aplicación el derecho de certificado), así como para las cartas y tarjetas postales destinadas a poblaciones francesas de la zona fronteriza que no disten más de treinta kilómetros de la localidad española expedidora.

Los derechos de certificado seguro y expreso para Portugal y sus Provincias ultramarinas serán los correspondientes al régimen internacional, como, asimismo, el de seguro para los países de América y Filipinas.

En las relaciones con Gibraltar, serán igualmente de aplicación las tarifas postales nacionales.

Artículo cuarto.—Las sobretasas aéreas internacionales para la correspondencia depositada en España, según sean cartas y tarjetas postales, periódicos remitidos por sus Empresas editoras u otros objetos distintos de los anteriores, serán las siguientes:

Para Portugal (con Azores y Madera) y Marruecos.—Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos, una peseta. Periódicos remitidos por sus Empresas editoras, cada veinticinco gramos, cincuenta céntimos. Otros objetos, cada veinticinco gramos, una peseta.

Las cartas y tarjetas postales para Marruecos, cuya peso no exceda de veinte gramos, se cursarán por vía aérea sin sobretasa. Para las que excedan de veinte gramos, la sobretasa se calculará sobre el peso total.

Para Gibraltar.—Serán de aplicación las mismas sobretasas señaladas para Portugal y Marruecos.

Demás destinos de Europa (incluso Chipre, Groenlandia y Turquía Asiática), Argelia y Túnez.—Cartas y tarjetas postales, cada cinco gra-

mos, una peseta veinte céntimos. Periódicos remitidos por sus Empresas editoras, cada veinticinco gramos, una peseta. Otros objetos, cada veinticinco gramos, una peseta veinte céntimos.

Las cartas y tarjetas postales para estos destinos cuyo peso no exceda de veinte gramos, se cursarán por vía aérea sin sobretasa. Para las que excedan de veinte gramos, la sobretasa se calculará sobre el peso total.

Para América (excepto Groenlandia), Islas Hawai, África (excepto Argelia, Marruecos y Túnez), Afganistán, Arabia Saudí, Ceilán, Aden, Golfo Pérsico, India, Irán, Irak, Israel, Jordania, Líbano, Nepal, Pakistán, Siria y Yemen.—Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos, seis pesetas. Periódicos remitidos por sus Empresas editoras, cada veinticinco gramos, cinco pesetas. Otros objetos, cada veinticinco gramos, seis pesetas.

Demás destinos de Asia y Oceanía (excepto Islas Hawai).—Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos, diez pesetas. Periódicos remitidos por sus Empresas editoras, cada veinticinco gramos, ocho pesetas. Otros objetos, cada veinticinco gramos, diez pesetas.

Cartas-sobre avión.—Para Portugal, una peseta cincuenta céntimos. Para Gibraltar, la misma tarifa anterior. Para Marruecos, tres pesetas. Para demás destinos de Europa (con Groenlandia, Chipre y Turquía Asiática), Argelia y Túnez, América, régimen B. P. A. E. (excepto los Estados Unidos de Norteamérica y sus territorios) y África portuguesa, seis pesetas. Para el resto del mundo, diez pesetas.

Artículo quinto.—En los giros postales internacionales, la Administración percibirá, además del derecho fijo previsto en el artículo primero, un derecho proporcional del medio por ciento, redondeado de diez en diez céntimos.

Se exceptúan los giros dirigidos a los países de la Unión Postal de las Américas y España, a los que se aplicará la misma tarifa de giros del servicio interior.

Artículo sexto.—Las presentes tarifas entrarán en vigor a partir del día uno de agosto del año actual.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve en cuanto se oponga a la ejecución de lo dispuesto en el presente, facultándose a los Ministros de Hacienda y de la Gobernación para dictar aquellas disposiciones de régimen que su aplicación pudiera requerir.

Segunda.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para ampliar el transporte aéreo sin sobretasa de cartas y tarjetas postales en régimen europeo, cuando las circunstancias lo aconsejen y en aplicación del principio de reciprocidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado

en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

Número 1667/1966, sobre tarifas telegráficas interiores.

La Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres determina que al fijar las tarifas telegráficas habrá de tenerse en cuenta, aparte su carácter de servicio público, el nivel económico de los usuarios, así como el coste de cada servicio.

Por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Gobernación de fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve fueron aprobadas las tarifas telegráficas vigentes, así como las del servicio telegráfico Télex.

Si se considera que a partir de la fecha de aprobación del Decreto de Tarifas antes citado se ha producido una variación considerable en el índice de precio que ha afectado a las tarifas de otros servicios públicos similares, tales como los ferrocarriles, transportes urbanos, electricidad y otros varios, aun sin perder de vista el carácter público de los servicios telegráficos, el precio de las instalaciones, aparatos, líneas, entretenimiento, y que, en general, el coste de estos servicios se halla íntimamente ligado a las variaciones del mercado, parece lógico que los usuarios hayan de contribuir en lo posible a costear el mayor gasto.

En función de dichas consideraciones se establece una tarifa racional que sigue criterios substancialmente justos sin sobrepasar los límites que señala un equitativo reparto del coste del servicio a la generalidad de los presuntos usuarios, procurando facilitar el uso de los que tengan carácter general.

Las tarifas se agrupan bajo los siguientes epígrafes:

- I. Tarifas telegráficas ordinarias.
- II. Tarifas telegráficas especiales.
 - a) Servicio Télex.
 - b) Servicio Telefotográfico.
 - c) Servicio Radiotelegráfico a múltiples destinos.
- III. Tarifas por arriendo de conductores, canales, instalaciones o aparatos o elementos suplementarios.
- IV. Cánones sobre otros servicios o instalaciones de telecomunicación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las percepciones o tasas por los telegramas expedidos dentro del territorio nacional y destinados al interior del mismo, siempre que se cursen por vías y oficinas nacionales, así como los derechos y cánones por los demás servicios de telecomunicación, se ajustarán a las reglas y tarifas siguientes:

Telegramas ordinarios.—Ochenta céntimos de peseta por cada palabra, para las primeras quince palabras, con un mínimo de percepción del importe de diez palabras. Por cada palabra que exceda de quince se cobrarán setenta céntimos de pesetas.

Telegramas de prensa.—Por cada telegrama que se dirija a Empresas periodísticas o Agencias de información, conteniendo exclusivamente noticias o informaciones destinadas a ser publicadas dentro del territorio nacional o en periódicos legalmente reconocidos o por estaciones de radiodifusión pública en forma de diario hablado y dirigidos al nombre o razón social de la Agencia, periódico o estación de radiodifusión y no al de una persona, se percibirán quince céntimos de peseta por palabra, con un mínimo de percepción del importe de diez palabras. Los telegramas de prensa urgentes pagarán el doble de la tarifa anterior.

Telegramas urgentes.—Una peseta sesenta céntimos cada palabra, hasta quince, con un mínimo de percepción del importe de diez palabras. Por cada palabra que exceda de quince se cobrarán una peseta cuarenta céntimos.

Telegramas colacionados (T. B.).—Además de la tasa que les corresponda según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa igual a la mitad del importe total que les correspondería si fueran ordinarios.

Telegramas con respuesta pagada (RPX).—Además de la tasa que les corresponda según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa igual al importe del telegrama de contestación según el número de palabras que el expedidor estime ha de contener.

El mínimo de percepciones de esta sobretasa será el correspondiente al importe de un telegrama ordinario de diez palabras.

Telegramas con acuse de recibo (PC).—Además de la tasa que les corresponda, según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán el importe de un telegrama ordinario de seis palabras sin aplicación del mínimo de percepción.

Telegramas múltiples (TMX).—Todo telegrama para varios destinatarios, o para el mismo destinatario en diversas señas de la misma localidad, además del importe que le corresponda según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa por cada uno de los destinatarios o señas distintas que exprese. Esta sobretasa será de cuatro pesetas por cada copia que no exceda de cincuenta palabras y de una peseta más por cada nuevo grupo de cincuenta palabras o fracción. A este efecto se computarán las palabras que cada una de las copias haya de contener por separado.

Telegramas-giro.—Además del premio del giro

establecido según su tarifa propia se percibirán ocho pesetas. Por cada una de las palabras que hayan de transmitirse en calidad de comunicación privada del expedidor al destinatario se aplicará la misma tarifa de los telegramas urgentes, pero sin mínimo de percepción, no pudiendo exceder de quince palabras.

Avisos de servicios tasados (ST).—Cuando se trate de instrucciones o indicaciones referentes al curso o particularidades de un telegrama, por el aviso de servicio tasado, se percibirá la tasa del telegrama ordinario, con un mínimo de percepción del importe de diez palabras.

Si el aviso de servicio tasado requiere una contestación o ésta es solicitada por el interesado, además de lo prescrito en el párrafo anterior satisfará: si la contestación se solicita por vía postal, el importe de una carta certificada, y si la contestación ha de cursarse por vía telegráfica, la tasa del telegrama ordinario, según las palabras que haya de contener, con un mínimo de percepción del importe de diez palabras.

Cuando se trate de repetición de palabras dudosas pedidas por el destinatario, satisfará ochenta céntimos de peseta por cada una de las palabras cuya repetición se solicita, percibiéndose como mínimo el importe de diez palabras. Esta percepción será provisional y condicionada. Si recibido el «aviso de servicio tasado contestación» (RST) procede el reembolso de algunas de las palabras repetidas, este reembolso será calculado por prorrateo de la tasa efectivamente percibida, quedando la otra parte, si ha lugar, como percepción definitiva.

Artículo segundo.—En la tasación de los radiotelegramas, telegramas semaforicos y los avisos de ambos servicios en el régimen interior, el importe correspondiente al recorrido en el territorio nacional hasta la estación terrestre respectiva o a partir de ella, se establecerá, aplicando las tasas expresadas en el artículo primero, pero sin mínimo de percepción.

Artículo tercero.—Las percepciones por los servicios que se incluyen en este artículo serán las siguientes:

Copias certificadas.—Por las copias certificadas de telegramas que sean solicitadas por particulares o Entidades que a ello tengan derecho, se percibirá doce pesetas por cada copia.

Direcciones abreviadas.—El canon que deberán satisfacer los concesionarios de direcciones abreviadas será de doscientas pesetas anuales.

Los abonos se contratarán por todo el tiempo por transcurrir desde la fecha de petición hasta fin del propio año.

Quando un abono no sea renovado seguirán entregándose los telegramas dirigidos a la dirección caducada, salvo que comunique su renuncia durante un plazo de seis meses; pero se percibirá por su entrega un derecho de dos pesetas por cada telegrama.

Carpetas especiales.—El canon que abonarán

los concesionarios de carpetas especiales será de ocho pesetas por carpeta y mes.

Artículo cuarto.—Las tarifas aplicables al servicio de abonados al telégrafo por aparatos arrítmicos (Servicio Telex) serán las siguientes:

Abonos permanentes.—Por una instalación simple, que comprenda un teleimpresor y caja de mando, incluida la conservación dentro del término municipal, mil pesetas al mes.

Abonos temporales.—Los abonos temporales con motivo de exposiciones, asambleas internacionales, etcétera, se cobrarán por meses completos con mínimo de un mes, quedando a cargo del usuario los gastos de instalación y líneas de enlace.

Abonos oficiales.—La tarifa de abonos para los Centros oficiales que disfruten de franquicia telegráfica se reducirá en el cincuenta por ciento. Esta reducción no afecta al servicio de comunicaciones Télex, al que no alcanza la franquicia.

Líneas de enlace.—El importe mensual del alquiler de una línea de enlace propiedad del Estado hasta una distancia de cinco kilómetros a partir de la Central Télex de enlace será de doscientas pesetas. Cuando la línea de enlace propiedad del Estado exceda de cinco kilómetros, el exceso se cobrará a razón de cincuenta pesetas por cada kilómetro indivisible. En el caso de que la línea de enlace sea facilitada por Entidad autorizada distinta del Estado, su importe será a cargo del abonado.

Cuotas de instalación.—Por toda nueva instalación o cambio de domicilio, quinientas pesetas. Por cambio de instalación dentro del mismo domicilio, trescientas pesetas.

Alquiler de aparatos suplementarios.—Las cuotas mensuales de alquiler de aparatos suplementarios, incluida su conservación, serán las siguientes: Teleimpresor, ochocientas pesetas. Perforador de cinta, trescientas pesetas. Transmisor automático, cuatrocientas pesetas. Teleimpresor provisto de perforador y transmisor automático, mil doscientas pesetas. Mesa-mueble especial con cubierta amortiguadora de ruidos, cien pesetas.

Aparatos o elementos de instalación suplidos.—La Administración podrá autorizar la inclusión en la instalación Télex de aparatos o elementos no facilitados por aquélla, en cuyo caso el abonado satisfará por cada uno de estos elementos el veinticinco por ciento de la tasa aplicable cuando el aparato o elemento hubiera sido facilitado por la Administración.

Comunicaciones urbanas.—Las comunicaciones entre abonados de una misma Central Télex se tasarán a razón de tres pesetas por cada período indivisible de tres minutos.

Comunicaciones interurbanas.—Entre abonados unidos a distintas Centrales Télex:

a) Dentro de la Península: hasta doscientos cincuenta kilómetros de distancia en línea recta entre las Centrales Télex de enlace, seis pesetas los tres primeros minutos y dos pesetas por cada minuto más.

b) Dentro de la Península: en distancias su-

periores a doscientos cincuenta kilómetros en línea recta entre las Centrales Télex de enlace, nueve pesetas los tres primeros minutos y tres pesetas por cada minuto suplementario.

c) Comunicaciones entre abonados del territorio peninsular español y los de las islas Canarias, dieciocho pesetas los tres primeros minutos y seis pesetas por cada minuto de exceso.

d) Comunicaciones entre abonados del territorio peninsular español y los de las islas Baleares, doce pesetas los tres primeros minutos y cuatro pesetas por cada minuto suplementario.

e) Comunicaciones entre abonados de las islas Canarias y los de las islas Baleares, veintiuna pesetas los tres primeros minutos y siete pesetas más por cada minuto de exceso.

f) Comunicaciones entre abonados de las islas Baleares o entre abonados de las islas Canarias, seis pesetas los tres primeros minutos y dos pesetas por cada minuto suplementario.

Comunicaciones internacionales.—Las tasas de estas comunicaciones se establecen por Convenios circunstanciales de tráfico entre las Administraciones interesadas y en francos o oro, estando automáticamente sujetas a las variaciones de este equivalente establecido legalmente.

Comunicaciones de llegada.—Exentas de tasas suplementarias.

Comunicaciones con las estaciones «Télex» de servicio.—Exentas de tasas.

Depósito y recepción de telegramas por teleimpresor.—No se cobra sobretasa alguna en los telegramas transmitidos por los abonados a su Central Télex para su curso ulterior por las vías telegráficas ordinarias, ni tampoco en los transmitidos por teleimpresor a los abonados.

Cabinas de servicio público.—Se cobrará el importe de la comunicación, más una sobretasa de seis pesetas. Cuando la transmisión o la perforación de la cinta la efectúe el personal de la Administración, se cobrará una sobretasa de doce pesetas.

Artículo quinto.—Las tarifas aplicables al servicio telefotográfico serán las siguientes:

Entre las estaciones públicas de la Administración.—La tasa total, cualquiera que sea la superficie de la imagen hasta el límite máximo permitido por los equipos de dieciséis coma cinco por veintidós centímetros, igual a trescientos cuarenta y seis coma cinco centímetros cuadrados, será de doscientas diecisiete pesetas con veinticinco céntimos.

Servicios especiales admitidos por la Administración.—La tasa aplicable a estos servicios será la siguiente:

Urgente: Doble tasa.

Respuesta pagada (RPx): La que corresponda.

Acuse de recibo (P. C.): La de un telegrama ordinario de seis palabras.

Múltiples (TMx): Por cada copia, con excepción de la primera, veintinueve pesetas sesenta céntimos.

Comunicar a todas direcciones (CTa): Sin sobretasa.

Correo certificado (PR): Nueve pesetas noventa céntimos.

Lista Correos (GP.): Sin sobretasa.

Lista Telégrafos (TR): Sin sobretasa.

Día: Sin sobretasa.

Noche: Sin sobretasa.

Copias a remitir al destinatario (Kx): Diecinueve pesetas setenta céntimos por copia, exceptuada la primera.

Entrega al destinatario de la película negativa en lugar de la copia positiva (Film): Sin sobretasa.

Envío al expedidor de una copia de la película recibida (KP): Diecinueve pesetas setenta céntimos.

Las indicaciones abreviadas relativas a los servicios especiales se transmitirán gratuitamente.

Servicio efectuado por particulares.—Los particulares que posean instalaciones de telefotografía, ya sean fijas o transportables, abonarán a la Administración un canon anual de seiscientas pesetas por cada equipo emisor-receptor, y de trescientas pesetas por cada equipo emisor o receptor, exclusivamente. Estos cánones son compatibles con cualquier otro que pueda corresponderles.

Régimen internacional.—Las tasas aplicables a los telefotogramas en régimen internacional serán las fijadas en el Reglamento Telegráfico Internacional o las convenidas entre las Administraciones interesadas.

Artículo sexto.—Las tarifas aplicables al servicio radiotelegráfico a múltiples destinos serán las siguientes:

Destinos (Boletines de prensa en C. Q.)—Cuando el servicio se efectúe por la Administración por cada boletín de prensa en régimen interior se cobrará la tasa de un telegrama de prensa, más cinco pesetas por cada destino, además del primero. Cada boletín en régimen europeo se tasaré como un telegrama de prensa en régimen europeo, con una sobretasa de quince pesetas por cada destino, además del primero. Cada boletín en régimen extraeuropeo se tasaré como un telegrama de prensa en régimen extraeuropeo y se percibirá una sobretasa de cuarenta pesetas por cada destino, además del primero.

Servicio efectuado por Empresas concesionarias de servicios de Telecomunicación.—Las Empresas concesionarias autorizadas para la transmisión de boletines C. Q. abonarán a la Administración el diez por ciento de sus ingresos brutos por este concepto, tomando como base las tarifas de la Administración.

Servicio efectuado por particulares debidamente autorizados.—Los particulares o agencias de información autorizados para radiar boletines de prensa a múltiples destinos con sus emisoras propias abonarán a la Administración un canon anual que se calculará con arreglo a la potencia máxima de cada emisora de cuarenta pesetas por kilovatio o fracción.

Con independencia de este canon, los particula-

res o agencias de información autorizados para radiar boletines de prensa a múltiples destinos satisfarán a la Administración Telegráfica dos pesetas por cada grupo de veinticinco palabras o fracción.

Estaciones receptoras de boletines de prensa.— Toda Entidad autorizada para recibir boletines de prensa transmitidos por estaciones radioeléctricas del extranjero abonará a la Administración, con independencia de cualquier otro concepto, un canon trimestral de cien pesetas por cada extranjera recibida.

Radiocomunicaciones con destino a uno o a múltiples destinatarios a horas fijas.— Las tasas aplicables a los boletines de prensa recibidos en cualquier país pertenecientes al régimen europeo, por los medios propios de la Administración, serán las siguientes: nueve mil pesetas mensuales con un máximo de quince mil palabras. Por cada palabra que exceda de dicha cifra, diez céntimos de peseta.

Artículo séptimo.— Las tarifas aplicables al servicio de «Arriendo de circuitos, canales, instalaciones, aparatos o elementos supletorios y auxiliares de los mismos serán las siguientes:

Arriendo de circuitos telegráficos.— A fin de lograr la debida unificación entre todos los Servicios de Telecomunicación españoles, las tarifas relativas a este Servicio se fijarán de conformidad con las normas dictadas por los Reglamentos, acuerdos, recomendaciones, etc., internacionales aprobados o adoptados por la Administración española, con las variaciones y proporciones convenientes a cada categoría.

La Dirección General de Correos y Telecomunicación, previos los acuerdos que considere necesarios, queda autorizada para fijar la cuantía de estos alquileres, así como los correspondientes a las distintas modalidades de los mismos.

Alquiler de teleimpresores y de elementos accesorios.— La tarifa aplicable al alquiler de teleimpresores, muebles especiales y de elementos para la transmisión automática, será la misma que la vigente para los abonos al servicio Télex.

Cuotas de instalación.— Se aplicarán las mismas tarifas que rijan para los abonos Télex.

Artículo octavo.— Los cánones sobre «Otros servicios e instalaciones de Telecomunicación» para uso exclusivo del concesionario serán las siguientes:

Líneas telefónicas particulares.— Canon anual: treinta pesetas por cada kilómetro de circuito o fracción de kilómetro, cualquiera que sea la longitud. Por cada estación telefónica, incluso las extremas, cuarenta pesetas.

Estaciones radioeléctricas de tercera categoría.— Por las estaciones de tercera categoría, fijas o móviles, que establezcan la comunicación radio sin auxilio de conductores, se percibirán veinticinco pesetas por watio-año de potencia final o de salida de cada estación, con un mínimo de percepción de cinco watios.

Cuando la estación sea sólo receptora, su titu-

lar abonará cien pesetas anuales por cada equipo receptor.

Si la comunicación se establece con auxilio de conductores se abonará por cada canal, además del canon señalado en el párrafo anterior, el correspondiente a la longitud del circuito, según la tarifa aplicada a las líneas telefónicas particulares.

Instalaciones de teledida, telemando, telecontrol, buscaperonas, intercomunicación y en general todos los equipos radioeléctricos destinados al accionamiento a distancia de dispositivos mecánicos o eléctricos.— Abonarán por el equipo emisor veinticinco pesetas por watio-año de potencia final o de salida, con un mínimo de percepción de cinco watios y por cada dispositivo accionado, cincuenta pesetas. Cuando se trate de instalaciones destinadas a la enseñanza en Centros particulares, este canon se reducirá a veinticinco pesetas por cada dispositivo.

Abono al servicio radiotelefónico costero por los barcos pesqueros y de cabotaje.— Canon mensual. Cuando el barco esté en servicio, trescientas pesetas. Cuando el barco esté amarrado, setenta y cinco pesetas.

Líneas microfónicas.— Canon anual. Por cada línea microfónica se abonará a la Administración, en concepto de inspección, un canon de cien pesetas anuales por kilómetro o fracción. Por cada altavoz conectado a la línea microfónica, cien pesetas anuales. El canon se reducirá en un cincuenta por ciento para las instalaciones de duración inferior a un mes. Las instalaciones interiores, en que las líneas microfónicas no tienen salida al exterior del edificio donde está emplazado el centro de emisión, estarán exentas del pago por kilómetro de línea, pero no lo estarán por los altavoces. Podrán exceptuarse del pago del canon las instalaciones que se realicen con fines benéficos o culturales, cuando previamente se solicite.

Emisoras radioeléctricas de segunda categoría.— Por cada emisora de experimentación se abonará un canon de cuarenta pesetas mensuales por cada doscientos cincuenta watios de potencia consumida en el generador.

Emisoras de quinta categoría (aficionados).— Canon anual. Por cada emisora se abonarán diez pesetas por watio-año. Derechos de examen: cien pesetas por una sola vez. Tarjetas de escucha: por autorización de distintivo para tarjetas de escucha se pagarán cien pesetas por una sola vez, como derecho de inscripción y registro.

Estaciones radiotelefónicas costeras auxiliares. Abonarán un canon de veinticinco pesetas anuales por watio.

Elementos de comunicación propiedad del concesionario.— Canon anual:

a) Por cada kilómetro indivisible de circuito dentro de los primeros treinta kilómetros, cien pesetas. De treinta y uno hasta sesenta kilómetros, setenta y cinco pesetas. De sesenta y uno hasta doscientos kilómetros, cincuenta pesetas. De dos-

cientos un kilómetros en adelante, veinticinco pesetas.

b) Por cada teleimpresor instalado, cuatrocientas cincuenta pesetas. Por cada transmisor automático, trescientas pesetas. Por cada perforador, cien pesetas. Por línea de concentrador o conmutador, doscientas pesetas.

—Cuando la instalación concedida no cuente con otras posibilidades que las de poner en comunicación una estación del concesionario con otra de la Administración y cambiar servicios únicamente con ella abonará por confección de carpetas, apertura de cuentas y cobro diferido los derechos correspondientes a la carpeta especial; más una peseta por cada telegrama transmitido a la Central telegráfica colateral.

Las instalaciones telegráficas privadas que se autoricen por un tiempo inferior a un año abonarán el canon correspondiente a todo él, cualquiera que sea su duración.

Los teletipos y demás elementos auxiliares de reserva abonarán igualmente los citados cánones anuales.

Equipos automáticos de transmisión y recepción de datos.—Canon anual. Por cada equipo transmisor-receptor, mil doscientas pesetas. Por cada equipo sólo transmisor, seiscientas pesetas. Por cada equipo sólo receptor, seiscientas pesetas.

Todos los cánones por servicios e instalaciones de Telecomunicación incluidos en este artículo octavo, con la sola excepción del abono al servicio Radiotelefónico costero por los barcos pesqueros y de cabotaje, que será mensualmente, se percibirá siempre por años naturales e indivisibles y por adelantado, durante el trimestre primero de cada uno de ellos.

Artículo noveno.—Los derechos correspondientes a los servicios tarifados en el artículo anterior serán fijados por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.

Las tarifas aplicables al servicio de carácter in-

ternacional seguirán rigiéndose con arreglo a los Tratados y Convenios aceptados por el Estado español.

Artículo décimo.—Cuando las modificaciones que se establecen en los artículos precedentes afecten a servicios utilizados por Empresas periodísticas o Agencias de información, para el curso exclusivo de noticias e informaciones que hayan de ser publicadas dentro del territorio nacional, en periódicos legalmente reconocidos o por estaciones de radiodifusión pública en forma de diario hablado, se podrá conceder por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación una bonificación especial sobre las tasas interiores que en ningún caso significará para la Administración percepciones inferiores a las establecidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Las presentes tarifas entrarán en vigor a partir del día uno de agosto del año actual.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve y cuantas disposiciones se opongán a las establecidas en el presente Decreto, facultándose a los Ministros de Hacienda y de la Gobernación para dictar cuantas disposiciones de régimen pueda requerir su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

(Del B. O. del Estado núm. 168, de 1966.)

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

DECRETO



NOMBRAMIENTO

Número 1.740/1966, por el que se nombra Subinspector de Tropas y Servicios de la quinta Región Militar y Gobernador militar de la plaza y provincia de Zaragoza al General de División don Diego Mayoral Massot.

Vengo en nombrar Subinspector de Tropas y Servicios de la quinta Región Militar y Goberna-

dor militar de la plaza y provincia de Zaragoza al General de División don Diego Mayoral Massot, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

(Del «B. O. del Estado» núm. 171, de 1966.)

ORDENES

Subsecretaría

ESTADO MAYOR GENERAL



ADVERTENCIA.—En la página 279 se publican dos Decretos del Ministerio de Marina que se refieren al Teniente General D. Angel González de Mendoza y Dorvier, y al General de División D. Angel Enriquez Larrodo, y tres del Ministerio del Aire que se refieren a los Tenientes Generales D. Ramón Gotarredona Prats y D. Arturo Roldán Lafuente, y al General de División D. Carmelo Miranda Ezquerro.



SANIDAD MILITAR

Recompensas

Como continuación a la Orden de fecha 17 del presente mes de julio, en atención a los méritos y circunstancias que concurren en el coronel médico D. José Sánchez Galindo, se le concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de tercera clase.

Madrid, 19 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Dirección General de Reclutamiento y Personal



ARTILLERÍA

Mandos

Para cubrir la vacante de mando del Regimiento de Artillería de Campaña núm. 63, anunciada por Orden de 24 de mayo de 1966 (D. O. número 120), he designado al coronel de Artillería, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», D. Manuel Nadal Romero, actualmente a mis órdenes en la 7.ª Región Militar, plaza de Segovia.

Madrid, 13 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Para cubrir la vacante de mando de la Base Mixta de Carros de Combate y Tractores, de Segovia, anunciada en turno de libre elección por Orden de 3 de mayo de 1966 (D. O. número 102), he designado al teniente coronel de Artillería, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», D. Esteban González Arribas, del Regimiento de Artillería de Campaña número 47.

Madrid, 13 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Vacantes de mando

De libre elección.

Para coronel de Artillería de la Escala activa, Grupo de «Mando de Armas» (próximo a quedar vacante) en el Regimiento de Artillería de Campaña núm. 42.

Documentación: Instancia y Ficha-resumen, ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. núm. 73).

Plazo de admisión de peticiones: Quince días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL. Madrid, 11 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Bajas

Según comunica el Capitán General de la 5.ª Región Militar, el día 3 de julio de 1966, falleció en la plaza de Zaragoza, el capitán auxiliar de Artillería, D. Miguel Hurtado Malfeto, que se encontraba en situación de disponible en las citadas Región Militar y plaza.

Madrid, 13 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Según comunica el Capitán General de la 1.ª Región Militar, el día 1 de julio de 1966 ha fallecido, en la plaza de Madrid, el teniente auxiliar de Artillería D. Julio Mendoza Iglesias, que se encontraba en situación de disponible en la citada Región Militar y agregado al Regimiento de Artillería Antiaérea núm. 71.

Madrid, 14 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Destinos

Para cubrir la vacante existente en la Unidad de Guarnición (Talamá) del Centro de Instrucción de Reclutas Especialistas (Cuadro permanente), anunciada en turno de libre elección por Orden de 10 de junio de 1966 (D. O. núm. 133), se destina, con ca-

cter voluntario, al capitán de Artillería, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», D. Tomás Vadillo Maroto, del C. I. R. núm. 15, debiendo efectuar su incorporación con urgencia.

Madrid, 14 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Supernumerarios

Se concede el pase a la situación de supernumerario, en las condiciones que determina el artículo 6.º del Decreto núm. 2.754/1965, de fecha 20 de septiembre de 1965 (D. O. núm. 223), en Baleares, plaza de Palma de Mallorca, al capitán de Artillería, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», D. Juan Alemany Dezcallar, de a mis órdenes en las citadas Capitánía General y plaza.

Madrid, 13 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Ascensos

Por existir vacante y tener cumplidas las condiciones que determina la Ley de 19 de abril de 1961 (D. O. número 94) y Decreto de 18 de mayo del mismo año (D. O. núm. 130), se declara apto para el ascenso y se asiente al empleo de capitán con antigüedad de 6 de julio de 1966, al teniente de Artillería, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», D. Víctor Hernando González, del Regimiento Mixto de Artillería núm. 7, el que quedará en la situación de a mis órdenes en la 4.ª Región Militar, plaza de Barcelona.

Madrid, 13 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Matrimonios

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de noviembre de 1957 (D. O. núm. 257), se concede licencia para contraer matrimonio al teniente de Artillería, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas» D. Isaac Prado Navarro, del Regimiento de Artillería Antiaérea núm. 72 (Grupo de Garrapinitos), con doña Adela Vega Marqués.

Madrid, 13 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Concursos

Para suboficiales de Artillería, existentes en las Unidades y Centros que a continuación se relacionan:

Unidad de Estudios y Experiencias de la Escuela de Aplicación y Tiro

de Artillería.—Una de subteniente o brigada y tres de sargento primero o sargento.

Unidad de Instrucción de la Sección de Costa (Cádiz), de la Escuela de Aplicación y Tiro de Artillería.—Tres de sargento primero o sargento.

Unidad de Instrucción de la Escuela Militar de Montaña.—Tres de sargento primero o sargento.

Escuela Politécnica del Ejército.—Dos de sargento primero o sargento.

Las referidas vacantes no podrán ser solicitadas por aquellos a quienes corresponda cambio de situación antes de un año.

Los que soliciten las vacantes de la Escuela Politécnica del Ejército deberán acreditar, mediante certificado, poseer conocimientos de mecanografía.

Los que soliciten las de la Escuela Militar de Montaña deberán acompañar a la documentación el certificado médico regional de donde residan, que acredite que reúnen las condiciones físicas necesarias.

Documentación: Instancia y Ficha-resumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. núm. 73).

Plazo de admisión de peticiones: Quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL.

Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Vacantes de destino

De libre elección.

Para sargento primero o sargento existente en la Unidad de Tropa del Polígono de Experiencias de Carabanchel.—Una.

La referida vacante no podrá ser solicitada por aquellos a quienes corresponda cambio de situación antes de un año.

Documentación: Instancia y Ficha-resumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. núm. 73).

Plazo de admisión de peticiones: Quince días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL.

Madrid, 11 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Retiros

Pasa a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 1 de abril de 1962 el cabo primero Juan Manuel Turrión Horrero.

Por el Consejo Supremo de Justicia Militar se le señalará el haber pasivo que le corresponda, si procede, previa propuesta reglamentaria, teniendo en cuenta que causó baja en el Ejército por Orden de 12 de septiembre de 1953 (D. O. núm. 208),

cuando destinado en el Regimiento de Artillería núm. 47, fue licenciado con arreglo al artículo 33 de la Ley de 15 de julio de 1952, por haber obtenido destino civil.

Madrid, 14 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Servicios civiles

Bajas

Según comunica el Capitán General de la 8.ª Región Militar, el día 1 de julio de 1966 ha fallecido, en la plaza de La Coruña, el comandante de Artillería, Escala activa, Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», don José Fernández Lago, que se encontraba en situación de en Servicios Civiles en las citadas Región Militar y plaza.

Madrid, 14 de julio de 1966.

MENÉNDEZ



INGENIEROS

Concursos

Una vacante para comandante de Ingenieros (E. A.), Grupo de «Mando de Armas», existente en el Parque Central de Transmisiones.

Documentación: Instancia y Ficha-resumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. núm. 73).

Plazo de admisión de peticiones: Quince días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL.

Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Una vacante para comandante de Ingenieros (E. A.), Grupo de «Mando de Armas», existente en el Estado Mayor Central del Ejército.

Documentación: Instancia y Ficha-resumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. núm. 73).

Plazo de admisión de peticiones: Quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL.

Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Segunda convocatoria.

Para oficiales de Ingenieros (Escala activa), Grupo de «Mando de Armas», existentes en el Regimiento de Redes Permanentes y Servicios Especiales de Transmisiones, para las Unidades que se indican.

Documentación: Instancia y Ficha-resumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. núm. 73).

Los solicitantes quedan dispensados del plazo de mínima permanencia en sus actuales destinos a efectos de petición de estas vacantes.

Plazo de admisión de peticiones: Diez días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL.

Para la Primera Compañía de Radio, 2.ª Sección (Granada).—Una de teniente.

Para la Tercera Compañía de Radio, Destacamento de La Coruña.—Una de teniente.

Para la Cuarta Compañía, Plana Mayor (Tenerife).—Una de teniente.

Para la Quinta Compañía, Plana Mayor (Las Palmas).—Una de teniente.

Para la Sexta Compañía, Destacamento de La Güera.—Una de teniente.

Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Segunda convocatoria.

Tres vacantes de subteniente o brigada, existentes en la Unidad de Estudios y Experiencias de la Escuela de Aplicación de Ingenieros y Transmisiones del Ejército.

Documentación: Instancia y Ficha-resumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. núm. 73).

Los solicitantes quedan dispensados del plazo de mínima permanencia en sus actuales destinos a efectos de petición de estas vacantes.

Plazo de admisión de peticiones: Diez días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL.

Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Una vacante para subteniente o brigada de Ingenieros, existentes en la Escuela Politécnica del Ejército.

Documentación: Instancia y Ficha-resumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. núm. 73).

Plazo de admisión de peticiones: Quince días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL.

Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Vacantes de destino

De provisión normal.

Para comandante de Ingenieros, Escuela complementaria, existente en la Jefatura de Ingenieros y Transmisiones de la 2.ª Región Militar.

Documentación: Papeleta de petición de destino.

Plazo de admisión de peticiones:

Quince días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL.

Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

De libre elección.

Para capitán de Ingenieros (Escala activa), Grupo de «Mando de Armas», existente en la Academia de Ingenieros del Ejército, para profesor del 3.º Grupo, 1.º Curso (Electricidad, Motores y Automovilismo).

Documentación: Instancia y Ficha-resumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. núm. 73) e informe reservado a que hace referencia la Orden de 19 de agosto de 1953 (D. O. núm. 186), ampliada por otra de 8 de marzo de 1955 (D. O. núm. 59).

Plazo de admisión de peticiones: Quince días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL.

Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

De libre elección.

Una vacante de capitán de Ingenieros (E. A.), Grupo de «Mando de Armas», existente en el Regimiento de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles, para el Primer Batallón (Valladolid).

Documentación: Instancia y Ficha-resumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. núm. 73).

Plazo de admisión de peticiones: Quince días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL.

Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

De libre elección. Segunda convocatoria.

Para teniente de Ingenieros (Escala activa), Grupo de «Mando de Armas», existente en el Regimiento de Artillería núm. 74, para el Grupo de Lanzacohetes Antiáereo (HAWK).

Documentación: Instancia y Ficha-resumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. núm. 73).

Tendrán preferencia para ocupar esta vacante aquellos que se hallen en posesión del diploma de Transmisiones.

Los solicitantes quedan dispensados del plazo de mínima permanencia en sus actuales destinos a efectos de petición de esta vacante.

Plazo de admisión de peticiones: Diez días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL.

Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

De libre elección. Segunda convocatoria.

Una vacante de teniente de Ingenieros (E. A.), Grupo de «Mando de Armas», existente en el Regimiento de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles para la 1.ª Unidad (Valladolid).

Documentación: Instancia y Ficha-resumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. núm. 73).

Los solicitantes quedan dispensados del plazo de mínima permanencia en sus actuales destinos a efectos de petición de esta vacante.

Plazo de admisión de peticiones: Diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL.

Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

De libre elección. Segunda convocatoria.

Una vacante de teniente de Ingenieros (E. A.), Grupo de «Mando de Armas», existente en el Regimiento de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles, para la 11 Unidad del V Batallón (Destacamento de Alcázar de San Juan).

Documentación: Instancia y Ficha-resumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. núm. 73).

Los solicitantes quedan dispensados del plazo de mínima permanencia en sus actuales destinos, a efectos de petición de esta vacante.

Plazo de admisión de peticiones: Diez días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL.

Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

De libre elección. Segunda convocatoria.

Siete vacantes de teniente de Ingenieros (E. A.), Grupo de «Mando de Armas», existentes en la Unidad de Estudios y Experiencias de la Escuela de Aplicación de Ingenieros y Transmisiones del Ejército.

Documentación: Instancia y Ficha-resumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. núm. 73).

Los solicitantes quedan dispensados del plazo de mínima permanencia en sus actuales destinos a efectos de petición de estas vacantes.

Plazo de admisión de peticiones: Diez días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL.

Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Matrimonios

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de noviembre de 1957

(D. O. núm. 257) y Orden de 27 de octubre de 1953 (D. O. núm. 251), se concede licencia para contraer matrimonio al teniente de Ingenieros (Escala activa), Grupo de «Mando de Armas», D. Carlos de la Torre Sánchez, del Centro de Instrucción de Reclutas núm. 8, con doña Aurora Herrero Payá.

Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Retiros

Pasa a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 13 de julio de 1966, el teniente auxiliar de Ingenieros don Isaias Pulido Manzano, en situación de disponible en la 1.ª Región Militar (plaza de Madrid), debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Pasa a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria el día 13 de julio de 1966, el subteniente de Ingenieros D. Joaquín Benítez García, del Regimiento Mixto de Ingenieros núm. 2, concediéndosele el empleo de teniente honorífico, por hallarse comprendido en el Decreto de 31 de mayo de 1961 (D. O. núm. 131), debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Especialistas del Ejército

Prórroga de edad

Con arreglo a lo que determina el artículo 11 del Decreto de 5 de mayo de 1941 (D. O. núm. 107), se concede prórroga de edad para el retiro hasta los cincuenta y nueve años al alférez especialista operador de radio don Juan Ortiz Font, del Regimiento de Redes Permanentes y Servicios Especiales de Transmisiones.

Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Servicios civiles

Edades

Comprobado documentalmente que el capitán de Ingenieros (E. A.), Grupo de «Mando de Armas», D. Gustavo López Ruiz, en situación de en Servicios

Civiles en los Servicios Especiales dependientes de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda en Málaga, nació el día 13 de mayo de 1916 y no el 13 de mayo de 1913, que por error figura en su Hoja de Servicios, se rectifica en el sentido expuesto, de acuerdo con lo que determina la Orden de 25 de septiembre de 1948 (D. O. núm. 221), debiendo hacerse las anotaciones correspondientes en la documentación militar del interesado. Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Pases al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo»

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 5 de abril de 1952 (D. O. núm. 82), por haber cumplido la edad reglamentaria el día 14 de julio de 1966, pasa al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» el capitán de Ingenieros (E. A.), Grupo de «Mando de Armas», D. Mateo Bauza Gaya, en situación de en Servicios Civiles, continuando en dicha situación. Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Situaciones

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de julio de 1966 (D. O. número 158), causa baja en el destino civil que le fue adjudicado por Orden de la mencionada Presidencia del 13 de enero de 1959 (D. O. núm. 15) y alta en la situación de en expectativa de Servicios Civiles el capitán de Ingenieros (E. A.), Grupo de «Mando de Armas», D. Federico de Palma Molina, fijando su residencia en la 9.ª Región Militar (plaza de Málaga). Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ



INGENIEROS DE ARMA- MENTO Y CONSTRUCCION

Vacantes de destino

De libre elección. Para coronel del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción (Rama de Armamento y Material) existente en la Dirección General de Industria y Material de este Ministerio para jefe de Sección en la Jefatura de Estudios, Proyectos y Experimentos. Documentación: Instancia y Ficha-resumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. núm. 73).

Plazo de admisión de peticiones: Quince días hábiles, contados a par-

tir de la fecha de publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL. Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Matrimonios

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de noviembre de 1957 (D. O. número 257), se concede licencia para contraer matrimonio al teniente coronel de Ingenieros de Armamento y Construcción (Rama de Construcción y Electricidad), D. Tomás Gómez de Dios, de la Dirección General de Fortificaciones y Obras de este Ministerio, con doña Clara Quiroga Maes. Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Concursos

Una vacante de comandante de Ingenieros de Armamento y Construcción (Rama de Construcción y Electricidad), existente en el Servicio de Normalización Militar de este Ministerio. Documentación: Instancia y Ficha-resumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. núm. 73).

Plazo de admisión de peticiones: Diez días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL. Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Destinos

Para cubrir la vacante de libre elección anunciada por Orden de 7 de mayo de 1966 (D. O. núm. 105), existente en la Escuela Politécnica del Ejército para profesor de las asignaturas de «Mecanismos» y «Cálculo», «Construcción y Ensayo de Máquinas», de los cursos de Ingenieros, pasa destinado con carácter voluntario el comandante de Ingenieros de Armamento y Construcción (Rama de Armamento y Material) D. Carlos de la Peña Gómez, de la Fábrica Nacional de La Marañosa de Santa Bárbara. Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Ascensos

Por existir vacante y tener cumplidas las condiciones que determina la Ley de 19 de abril de 1961 (D. O. número 94) y Decreto de 18 de mayo del mismo año (D. O. núm. 130), se declara apto para el ascenso y se asciende al empleo de comandante con antigüedad de 6 de julio de 1966 al capitán de Ingenieros de Armamento y Construcción (Rama de Cons-

trucción y Electricidad) D. José Marín Pérez, de la Comandancia de Obras de la 3.ª Región Militar, continuando en su actual destino en plaza de capitán por aplicación del artículo 2.º del Decreto de 26 de abril de 1957 (D. O. núm. 106).

Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Ayudantes

Vacantes de destino

Provisión normal.

Una de auxiliar de Armamento y Material, especialidad mecánico automovilista, existente en la Base de Parques y Talleres de Automovilismo de Canarias, provincia del Sahara, sector del Río Rojo (El Aaiún).

Los destinados con carácter voluntario vendrán obligados a ocuparla durante dos años.

Los solicitantes destinados fuera de las provincias de Ifni y Sahara y Región Ecuatorial quedarán dispensados del plazo de mínima permanencia en sus actuales destinos a efectos de petición.

Documentación: Papeleta de petición de destino.

Plazo de admisión de peticiones: Diez días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL.

Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ



FARMACIA MILITAR

Ascensos

Por existir vacantes y tener cumplidas las condiciones que determina la Ley de 19 de abril de 1961 (D. O. número 94) y el Decreto de 18 de mayo del mismo año (D. O. núm. 130), se declaran aptos para el ascenso y se asciende al empleo de capitán farmacéutico (E. A.) del Cuerpo de Farmacia Militar, con antigüedad de 15 del actual, a los tenientes farmacéuticos que a continuación se relacionan, quedando todos ellos en sus actuales destinos confirmados.

Teniente farmacéutico D. Rogelio del Pozo Merino, en la Farmacia Militar de Zamora.

Teniente farmacéutico D. Luis Andrés de la Fuente, en la Farmacia del Hospital Militar de Huesca.

Teniente farmacéutico D. Antonio de Prado Alcalá, en el Laboratorio de Farmacia Militar de Córdoba.

Teniente farmacéutico D. Jesús Carrazoni Losada, en la Farmacia del Hospital Militar de San Sebastián.

Madrid, 15 de julio de 1966.

MENÉNDEZ



VETERINARIA MILITAR

Mandos

Para cubrir la vacante de mando de la Unidad de Veterinaria núm. 3, anunciada por Orden circular de 1 de junio de 1966 (D. O. núm. 125), he designado al teniente coronel veterinario de la Escala activa, D. Inocencio Arduña Payanes, de a mis órdenes en la 5.ª Región Militar, plaza de Zaragoza.

Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Para cubrir la vacante de mando de la Unidad de Veterinaria número 9, anunciada por Orden circular de 1 de junio de 1966 (D. O. número 125), he designado al comandante veterinario de la Escala activa, don Eustaquio Martínez Martínez, de a mis órdenes en el Norte de Africa, plaza de Melilla.

Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Matrimonios

Con arreglo a lo que dispone la Ley de 13 de noviembre de 1957 (D. O. número 257), y Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de octubre de 1958 (D. O. núm. 251), se concede licencia para contraer matrimonio con doña Juana Millán Martínez al teniente veterinario de la Escala activa, D. José Ruiz Bueno, de la Unidad de Veterinaria núm. 9.

Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra

Bajas

Según comunica a este Ministerio la Autoridad Militar correspondiente, el día 3 de julio de 1966 falleció en la plaza de Lérida el sargento primero especialista herrador D. Pablo Vázquez Pablo, con destino en el Regimiento de Cazadores de Montaña Barcelona núm. 63.

Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Ingresos

Por existir vacante y reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1957 (D. O. número 293) y Orden de 3 de enero de 1958

(D. O. núm. 30) y 26 de febrero del mismo año (D. O. núm. 50), se concede el ingreso en el Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra, con la graduación de sargento y antigüedad de 3 de julio de 1966, al maestro herrador forjador del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, don Clemente Aldunate Remón, disponible en la 6.ª Región Militar, plaza de Pamplona, y agregado al Regimiento de Cazadores de Montaña América número 66, continuando en la misma situación.

Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Ascensos

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 18 de febrero de 1965 (D. O. núm. 52), se asciende al empleo de sargento primero especialista herrador, con antigüedad de 4 de julio de 1966, al sargento de la misma especialidad D. Clemente Aldunate Remón, disponible en la 6.ª Región Militar, plaza de Pamplona, y agregado al Regimiento de Cazadores de Montaña América núm. 66, continuando en la misma situación.

Madrid, 16 de julio de 1966.

MENÉNDEZ



CUERPO ECLESIASTICO DEL EJERCITO

Trienios

Con arreglo a lo que determina la Orden de 22 de diciembre de 1950 (D. O. núm. 290), se conceden ocho trienios acumulables por llevar veinticuatro años de servicio desde su primera revista administrativa como oficial, a percibir desde 1 de agosto de 1966, al comandante capellán don Francisco López Hurtado, de la Escuela de Aplicación de Caballería y Equitación del Ejército.

Madrid, 15 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Destinos

Para cubrir la vacante de libre elección anunciada por Orden de 24 de junio de 1966 (D. O. núm. 144), a propuesta del Vicario General Castrense, para destinado, con carácter voluntario, a la Bandera Roger de Lauria, II de Paracaidistas, el teniente capellán D. Enrique Mari Tuya del Regimiento Mixto de Artillería número 91 (Grupo de Ibiza), que se halla en posesión del título de Paracaidista.

Madrid, 15 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

A propuesta del Vicario General Castrense, y con arreglo al artículo XII, apartado 1), del Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español, de 18 de octubre de 1950 (D. O. núm. 263) y artículo 11 de la Orden de 24 de agosto de 1953 (D. O. núm. 197), se destina al Servicio eventual de la Tenencia Vicaria Castrense de la 2.ª Región Militar al sacerdote D. Angel Fernández Martínez, de la Congregación de Sagrados Corazones, perteneciente a la Caja de Recluta núm. 761. Este sacerdote durante su permanencia en filas disfrutará de la consideración y emolumentos de alférez, a todos los efectos, según determina el párrafo cuarto del citado artículo 11. La presente Orden le será comunicada urgentemente por la citada Caja de Recluta, y si hubiera causado baja en ella, por la Zona de Reclutamiento y Movilización correspondiente, debiendo ser pasaportado a la mayor brevedad posible para su destino.

Madrid, 15 de julio de 1966.

MENÉNDEZ



VARIAS ARMAS

Concursos

Una vacante de comandante de cualquier Arma, de la Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», plantilla fija, existente en la Dirección General de Servicios.

No podrán solicitarla aquellos que, por corresponderles cambio de situación, no puedan servir este destino durante el plazo mínimo de un año.

Documentación: Instancia y Fichas-resumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. núm. 73), a enviar a la Dirección General de Reclutamiento y Personal.

Plazo de admisión de peticiones: Quince días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL. Madrid, 15 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Vacantes de destino

Provisión normal.

Próximas a producirse dos vacantes de teniente de la Escala auxiliar, de cualquier Arma, plantilla fija, en las Prisiones Militares de Madrid (Alcañal de Henares), se anuncian para ser cubiertas en turno de provisión normal, por oficiales de dicho empleo y Escala.

No podrán solicitar estas vacantes aquellos a quienes corresponda cambio de situación antes de un año.

El personal que las ocupe disfrutará de la gratificación de mando. Preferencia por Armas: Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros.

Documentación: Papeleta de petición de destino formulada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden de 1 de julio de 1952 (D. O. núm. 148), en la que se hará constar si a los interesados les alcanzan los derechos que señalan los artículos 17 y 27 de la mencionada Orden, a enviar a la Dirección General de Reclutamiento y Personal.

Plazo de admisión de peticiones: Quince días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL. Madrid, 15 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Provisión normal.

Una de sargento primero o sargen-

to de cualquier Arma, plantilla fija, existente en las Prisiones Militares de Madrid (Alcalá de Henares).

No podrán solicitarla aquellos que, por corresponderles cambio de situación, no puedan servir este destino durante el plazo mínimo de un año.

El personal que la ocupe disfrutará de la gratificación de mando.

Preferencia por Armas: ~~Infantería~~ Caballería, Artillería e Ingenieros.

Documentación: Papeleta de petición de destino, formulada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden de 1 de julio de 1952 (D. O. núm. 148), en la que se hará constar si a los interesados les alcanzan los derechos que señalan los artículos 17 y 27 de la mencionada Orden, a enviar a la Dirección General de Reclutamiento y Personal.

Plazo de admisión de peticiones:

Quince días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL. Madrid, 15 de julio de 1966.

MENÉNDEZ

Recompensas

La Orden de fecha 15 del actual (D. O. núm. 161), se entenderá aclarada en el sentido de que la pensión del 40 por 100 concedida al sargento primero músico D. Antonio Corbas Muñoz rectifica la concedida por Orden de 4 de mayo de 1966 (D. O. número 105).

Madrid, 19 de julio de 1966.

MENÉNDEZ



DECRETOS DE OTROS MINISTERIOS

MINISTERIO DE MARINA

Números 1.727 y 1.728/1966 por los que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Teniente General don Angel González de Mendoza y Dorvier y al General de División don Angel Enríquez Larroondo.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Teniente General don Angel González de Mendoza y Dorvier.

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de División don Angel Enríquez Larroondo,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a die-

ciocho de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

(Del «B. O. del E.» n.º 170, de 1966.)

MINISTERIO DEL AIRE

Números 1.734, 1.735 y 1.737/1966, por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, a los Tenientes Generales del Ejército de Tierra don Ramón Gotarredona Prats y don Arturo Roldán Lafuente y al General de División del Ejército de Tierra don Carmelo Medrano Ezquerra.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Teniente General del Ejército de Tierra don Ramón Gotarredona Prats, a propuesta del Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Teniente General del Ejército de Tierra don Arturo Roldán Lafuente, a propuesta del Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de División del Ejército de Tierra don Carmelo Medrano Ezquerra, a propuesta del Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

(Del «B. O. del E.» n.º 170, de 1966.)

SECCION DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES

JUNTA REGIONAL DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DE LA 4.ª REGION MILITAR

Expediente de concurso núm. 1/375.66

A las once horas del día 26 de agosto de 1966, y en la Sala de Justicia del Gobierno Militar de Barcelona, se reunirá esta Junta en Tribunal de concurso para la adquisición de paja pienso, con destino al Almacén Regional de Intendencia y sus Depósitos, con arreglo al siguiente detalle:

Barcelona, 5.485 Qm.
Lérida, 3.203 Qm.
Gerona, 183 Qm.
Figueras, 135 Qm.
Seo de Urgel, 122 Qm.

Caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, en el mismo acto de concurso se celebrará una licitación por el sistema de pujas a la llana.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales y cuanta información se precise será facilitada por esta Junta, todos los días laborables, de doce a tres horas.

MODELO DE PROPOSICION

Don (nombre y apellidos) domicilio calle núm. teléfono con Documento Nacional de Identidad (reseñándose este documento u otro de identidad), en nombre (propio o como apoderado legal de) (consignese localidad, domicilio y teléfono), hace presente:

1.º Que enterado del anuncio inserto en el DIARIO OFICIAL del Ministerio del Ejército y «B. O. del Estado», y de los pliegos de condiciones que han de regir para este concurso para la adquisición de paja pienso, y en su virtud se comprometo y obligo, con sujeción a las cláusulas de los citados pliegos, a su más exacto cumplimiento.

2.º Que ofrezco (en número y letra) de las características técnicas figuradas en el pliego de condiciones, al precio de (número y letra) pesetas cada

3.º Que al pliego de ofertas se une un resguardo o carta de pago que importa..... (en letra) pesetas (según la cuantía de la oferta), que justifica el depósito hecho con arreglo al pliego de condiciones legales.

4.º Detalle de los documentos que se unen al pliego de ofertas, fecha y rúbrica del licitador o persona que legalmente lo represente.

Al pie: Excmo. Sr. General Presidente de la Junta Regional de Adquisiciones y Enajenaciones de la 4.ª Región Militar.

El importe de este anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.
Barcelona, 16 de julio de 1966.

Núm. 584

P. 1-1

HOSPITAL MILITAR DE SEGOVIA

Existiendo una vacante de mozo de Clínica en este Hospital, se admiten solicitudes para su provisión hasta las doce horas del día 13 de agosto próximo.

Segovia, 14 de julio de 1966.

Núm. 585

P. 1-1

MINISTERIO DEL EJERCITO

Resolución de la Junta Central de Acuartelamiento, sacando a subasta una finca

Por acuerdo del Consejo Rector de la Junta, se saca a subasta la propiedad denominada «Torre Solsona», sita en Castellejufat (Lérida).

El acto se celebrará en Barcelona, a las doce horas del día 6 de septiembre próximo, en el Gobierno Militar y ante el Tribunal Reglamentario que a tal efecto se designe.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 250.000 pesetas, y los pliegos de condiciones, modelo de proposición, etc., estarán expuestos en la Junta Central de Acuartelamiento, calle de Alcalá, 120, segundo, Madrid, y en las Jefaturas de Propiedades Mi-

litares de Lérida y Barcelona (en ésta, además, el plano), en donde se facilitará cuanta información se solicite. Los pliegos de condiciones también se expondrán en la Comandancia Militar de la Seo de Urgel.

Los licitantes deberán consignar ante la Mesa o acreditar previamente haber depositado el 20 por 100 de la cantidad señalada como tipo para la subasta.

Todos los gastos de anuncios y demás que se originen serán a cuenta del comprador.

Barcelona, 8 de julio de 1966.

Núm. 582

P. 1-1

MINISTERIO DEL EJERCITO

Resolución de la Junta Central de Acuartelamiento, sacando a subasta una finca

Por acuerdo del Consejo Rector de la Junta se saca a subasta la propiedad denominada «Torre Solsona», sita en Castellejufat de Ampurias (Gerona).

El acto se celebrará en Barcelona, a las diez horas del día 6 de septiembre próximo, en el Gobierno Militar y ante el Tribunal reglamentario que a tal efecto se designe.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 10.622.928 pesetas, y los pliegos de condiciones, modelo de proposición, etc., estarán expuestos en la Junta Central de Acuartelamiento, calle de Alcalá, 120, segundo, Madrid, y en las Jefaturas de Propiedades Militares de Gerona y Barcelona (en ésta, además, el plano), en donde se facilitará cuanta información se solicite.

Los licitantes deberán consignar ante la Mesa o acreditar previamente haber depositado el 20 por 100 de la cantidad señalada como tipo para la subasta.

Todos los gastos de anuncios y demás que se originen serán de cuenta del comprador.

Barcelona, 8 de julio de 1966.

Núm. 583

P. 1-1

Se recuerda la obligatoriedad de publicarse en este DIARIO OFICIAL cuantos anuncios hayan de llevarse a efecto por los Organismos, Centros, Cuerpos y Dependencias militares, con independencia de los que publican en otras revistas oficiales, así como en la Prensa nacional.

AVISO

SI EN EL PLAZO MAXIMO DE QUINCE DIAS NO OBTIENE ACUSE DE RECIBO DE LAS REMISAS EN METALICO QUE EFECTUE A ESTE SERVICIO DE PUBLICACIONES, «D. O.» Y «C. L.» DEL MINISTERIO DEL EJERCITO, REITERE SU AVISO AL SR. CORONEL DIRECTOR